

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**RADICADO: 2020-00377**

**REFERENCIA: SUCESIÓN**

**Bogotá, - 2 DIC 2020**

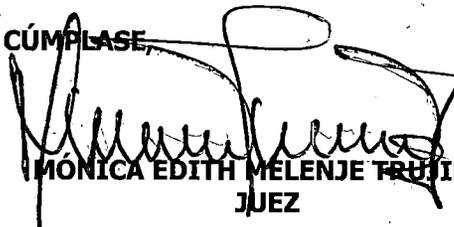
Subsanada en debida forma y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del proceso, se DISPONE:

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión de los causantes TRANSITO HUERTAS DE VALERO y JORGE ARTURO VALERO, siendo Bogotá el lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios, según se afirma en el libelo genitor.
2. IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 490 y ss. del C.G.P.
3. OFICIAR a la DIAN, para los fines de que trata el art. 844 del Decreto 0624 de 1989.
4. En la forma indicada en los artículos 490 del C.G.P. y 10° del Decreto 806 de 2020 emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de los causantes TRANSITO HUERTAS DE VALERO y JORGE ARTURO VALERO. Publíquese el edicto en un listado y por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional el día domingo (Diario El Tiempo, El Espectador, Nuevo siglo o La República). Una vez se allegue la publicación, por secretaría procédase a incluirla en el Registro Nacional de Emplazados y controlar los términos correspondientes.
5. RECONOCER a ANA DELIA VALERO HUERTAS, como hereda de los causantes en su condición de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
6. CITese en debida forma a MARLENY VALERO HUERTAS, JAIRO ARTURO VALERO HUERTAS y JOHN ANGEL VALERO COBA para que comparezcan al proceso a fin de declarar si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, de conformidad con lo establecido en el Art. 492 del C.G.P. Procedan la parte solicitante de conformidad, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2° de la norma citada.
7. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos que tengan los causantes sobre el (los) inmueble(s) identificado(s) con la(s) matrícula(s) inmobiliaria(s) No. 50S-873626, 50S - 1130715, 50S - 1130707, 50S - 32180, de conformidad con lo previsto en el artículo 480 del C.G.P.

Por secretaría comuníquese lo ordenado a las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes, según lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

8. Una vez se acredite la inscripción de la medida ordenada, ingrésense las diligencias al despacho para proveer, de ser el caso, sobre el secuestro correspondiente.
9. Acceder a la solicitud de oficiar, en los precisos términos indicados en el numeral D del escrito de subsanación, visto a folios 19 y 20. Secretaria proceda de conformidad con lo estipulado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.
10. NEGAR la inspección judicial solicitada, habida consideración que el medio de prueba, conforme la petición probatoria es "determinar mejoras y/o construcciones, la identidad de los predios, su ubicación, extensión, linderos, estados de conservación, nombre de arrendatarios, valor de los cánones de arrendamiento (...)", aspecto este que puede verificarse a través de videograbación, fotografía u otros documentos o mediante dictamen pericial, circunstancia que impide el decreto de la prueba solicitada conforme el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P.
11. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Yused Mauricio Rojas Torres como apoderado judicial de la heredera reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_, fijado hoy \_\_\_\_\_ a  
la hora de las 8:00 am.

**3 DIC 2020**

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN**  
SECRETARIA